

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVORCIO

Demandante: LUIS EDUARDO DANIEL BENAVIDES

Demandada: DENISE MARCELA BURGOS URQUIZA

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00081 00

Sentencia No. 137

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir Sentencia escrita al interior del presente asunto en los términos del inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, al interior del proceso de DIVORCIO promovido por LUIS EDUARDO DANIEL BENAVIDES en contra de DENISE MARCELA BURGOS URQUIZA, petición fundamentada en los siguientes,

HECHOS RELEVANTES

Señala el mandatario judicial de la parte actora, en resumen, que los extremos en contienda contrajeron matrimonio civil el 24 de junio de 2006 en la Notaría Segunda de Girardot – Cundinamarca registrado en el serial 4323258 unión en la que procrearon a los hijos NICOL GISSELA DANIEL BURGOS y KEVIN ESTEBAN DANIEL BURGOS, la primera hoy mayor de edad; surgiendo entre ellos una sociedad conyugal, vínculo matrimonial que culminó hace más de dos años, cuando decidieron separarse de hecho, siendo su último domicilio común el Municipio de Girardot – Cundinamarca. Invoca la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

PRETENSIONES

Atendiendo los anteriores hechos, el actor solicita se declare el divorcio del matrimonio civil que en la actualidad los une, al igual que declarar disuelta la sociedad conyugal conformada entre los esposos y disponer su liquidación, ordenando la inscripción de la respectiva sentencia en los registros civiles de los consortes y condenando a DENISE MARCELA BURGOS URQUIZA al pago de las costas y gastos del proceso en caso de oponerse a las pretensiones de la demanda¹.

ACTUACIÓN PROCESAL

a. La demanda al cumplir los requisitos legales para el efecto, fue admitida mediante providencia del 29 de abril de 2022² corriendo traslado de la misma a la demandada, así como al agente de Ministerio Público y al Defensor de Familia.

¹ Archivo 1 PDF del expediente digital.

² Archivo 7 PDF del expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”](#)

b. La demandada a través de mandatario judicial dentro del término de traslado acudió en demanda de reconvencción en la que invocó como causales las contenidas en los numerales 2. “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.” y 3. “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.” contenidas en el artículo 154 del Código Civil. Solicitó como pretensiones que se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído con LUIS EDUARDO DANIEL BENAVIDES, se condene al demandado en el equivalente al 30% de alimentos a su favor, condena que solicita en el mismo porcentaje con destino a su menor hijo común KEVIN ESTEBAN DANIEL BURGOS y se le condene en costas³. Igualmente acudió en contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones por la causal invocada y formulando como excepción de fondo la que denominó: *inexistencia de la causal alegada por el demandante*⁴.

c. La demanda de reconvencción se admitió por auto del 11 de agosto de 2022 y de la misma se corrió traslado al demandado en los términos de los artículos 91 y 371 de la Ley 1564 de 2012⁵. Por auto del 26 de septiembre de 2022 se convocó a las partes y sus apoderados a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se materializó el 25 de octubre de 2022 oportunidad en donde se agotó el intento de conciliación entre las partes, mismo que se declaró fracasado ante la falta de acuerdo entre los cónyuges, se agotaron los interrogatorios de parte, se requirió a los apoderados para adoptar medidas de saneamiento ocasión en que la mandataria judicial de la parte demandante – demandado en reconvencción intentó presentar reforma a la demanda en el sentido de cambiar la causal 8ª invocada en la demanda por la causal 1ª lo cual fue rechazado por el Juzgado no solo por su extemporaneidad conforme al artículo 93 del C.G.P. sino porque no se recurrió el auto de fecha 26 de septiembre de 2022 que convocó a la realización de la audiencia.⁶ No advertidas medidas de saneamiento para tomar, se fijó el litigio en determinar si en efecto el vínculo matrimonial se deshizo por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil expresada por el demandante, demandado en reconvencción o el rompimiento se dio bajo las causales 2º y 3º ibídem por parte del demandado en reconvencción y se procedió al decreto de pruebas solicitadas oportunamente, señalando fecha para llevar a cabo su práctica en los términos del artículo 373 del Código General del Proceso.

d. El 15 de marzo de 2023 se evacuaron las pruebas testimoniales, oportunidad en la que restó por escuchar el testimonio de DEINE CAROLINA PICÓN PINEDA decretado de oficio para determinar la tacha de falsedad propuesta por la mandataria judicial para entonces del demandante respecto del interrogatorio de parte de la demandada⁷, siendo evacuados en su totalidad los testigos solicitados y decretados por las partes⁸ e indicando el sentido del fallo en relación a declarar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes, respecto a la culpabilidad del rompimiento

³ Folios 7 a 10 archivo 10 PDF del expediente digital.

⁴ Folios 3 a 6 archivo 10 PDF del expediente digital.

⁵ Archivo 18 PDF del expediente digital

⁶ 1:20'22'' audio del 25 de octubre de 2022.

⁷ 1:17'23''; 1:33'48'' audio del 25 de octubre de 2022.

⁸ Archivos 40 y 41 PDF del expediente digital.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”](#)

se dijo se procedería a resolver en la parte considerativa de la presente sentencia escrita.

e. Por lo tanto, observa el Despacho que es del caso pronunciarse en los términos del inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, plasmando en la parte resolutive de esta determinación lo pertinente conforme lo aduce el artículo 389 del C. G. del P., tal como se procede a concretar.

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, los intervinientes tienen capacidad para ser parte, se encuentran debidamente representados por sus apoderados judiciales, así como el objeto del litigio asignado a esta jurisdicción, siendo este Juzgador competente para emitir la respectiva determinación que declare el divorcio del matrimonio civil celebrado entre LUIS EDUARDO DANIEL BENAVIDES y DENISE MARCELA BURGOS URQUIZA el 24 de junio de 2006 en la Notaría Segunda de Girardot - Cundinamarca.

2. El contrato de matrimonio se encuentra consagrado en el artículo 113 del Código Civil y se perfecciona con el consentimiento libre y espontáneo de los contrayentes, dando lugar al nacimiento de la sociedad conyugal y las obligaciones entre los cónyuges relativas a compartir un domicilio común, brindarse fidelidad, apoyo mutuo y el sostenimiento de los hijos habidos en él, que para el presente caso recae en la responsabilidad, crianza y suministro de alimentos del menor KEVIN ESTEBAN DANIEL BURGOS, puesto que la hija NICOL GISSELA DANIEL BURGOS alcanzó la mayoría de edad, de lo que se deriva que este contrato se puede disolver por las causales indicadas en el artículo 154 de la norma sustancial civil, produciendo las consecuencias relativas a la terminación de la vida en común y estado de liquidación de la sociedad conyugal, de donde se resalta que subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.

3. En relación a la causal 8° de divorcio aducida por el demandante respecto de la que expresa que el vínculo matrimonial culminó hace más de dos años, cuando decidieron separarse de hecho,⁹ al absolver el interrogatorio de parte el señor LUIS EDUARDO DANIEL BENAVIDES manifestó que compartió el domicilio conyugal con su esposa hasta el año 2018 fecha en que suscribieron acta de conciliación ante el I.C.B.F. para regulación de alimentos, custodia y visitas de los hijos.¹⁰ A la pregunta del Despacho ¿usted cumplió con las obligaciones contenidas en esa acta? Contestó: *incumplí desde enero a julio de 2020 porque el batallón me congeló los sueldos y después ella no me recibía el dinero porque me dijo que le dejara la casa por el pago y en el 2021 me demandó,*¹¹ Continuó el Juzgado porque no procedió a consignar un

⁹ Hecho 2° de la demanda. Folio 31 archivo 1 PDF del expediente digital.

¹⁰ 16'48'' audio del 25 de octubre de 2022.

¹¹ 18'35'' audio del 25 de octubre de 2022.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”](#)

título judicial respecto de los dineros que su esposa no le recibía? A lo que contestó que no lo hizo porque tenía el sueldo congelado en una parte y porque padecía una patología,¹² respecto de la que adujo que se encuentra en trámite la calificación por pérdida de capacidad laboral.¹³ Esta causal fue negada por la demandada tanto en los hechos de la demanda de reconvencción como en los de contestación de la demanda¹⁴, al expresar que su cónyuge abandonó los deberes de tal y de padre desde el año 2017, luego de su traslado a Aracataca - Magdalena, razón por la cual ella asumió los gastos propios y de sus hijos porque él no respondía, a lo que agrega el maltrato inferido por su esposo haciendo alusión a la forma como se expresa de ella en conversaciones de whatsapp con la persona que sostuvo una relación y del abandono de sus deberes de padre, lo que la obligó a promover proceso ejecutivo de alimentos en favor del menor hijo, el cual cursa en este Despacho. Afirmación que contradujo a su vez el señor DANIEL BENAVIDES al contestar pregunta del apoderado de la demandada respecto al abandono de sus deberes de padre y esposo “... en el 2018 suscribimos acta de conciliación porque ella dijo que no quería vivir más conmigo, en ningún momento me fui del hogar, yo salía cada 8, 9 o 10 meses a descanso con mi familia, ...”. Al absolver el interrogatorio de parte la señora DENISE MARCELA BURGOS URQUIZA expresó que cesó la convivencia con su cónyuge desde el año 2017 fecha que tiene presente porque fue el traslado, ocasión en que ella le manifestó que se fueran todos pero él dijo que no, para que los hijos no perdieran el estudio, que él estaría viniendo, que no era posible llevarnos para allá,¹⁵ él nunca me nombró de irme con él, él sacó muchas excusas para no llevarme con mis hijos.¹⁶ A la pregunta del Despacho: presentado ese traslado, como acordaron el tema de los alimentos de los hijos en común?, contestó que su esposo le dejó una tarjeta y el hacía giros y en abril del 2019 dejó de hacerlo.¹⁷ Agregó que en año 2018 lo citó a una conciliación para el mismo fin con una orden de Tolemaida, lugar donde laboraba antes del traslado y con posterioridad inició proceso ejecutivo, obligación por la que no se encuentra al día.¹⁸ También expresó que por actos de violencia intrafamiliar inferidos por su cónyuge contra ella y sus hijos formuló querrela en la Comisaría de Familia en donde con fecha 2 de marzo de 2015 se ordenó medida de protección provisional a su favor y en contra del querrellado, pero ésta no fue conocida por él ya que no fue notificado.¹⁹

4. A pesar de que en este punto se observa que carece de credibilidad lo afirmado por el demandante - demandado en reconvencción en relación a la existencia de una decisión concretada con su esposa para romper la unidad matrimonial y vivir cada uno en sitios diferentes, lo cierto es que la separación de los esposos se produjo a partir del año 2017 como lo expresaron la demandada – demandante en reconvencción y los testigos YEISON DANIEL BENAVIDES, MERCY DANIEL BENAVIDES, DIANA MARINELA MOYA GARZÓN, NICOL GISSELA DANIEL BURGOS, KAREN

¹² 19'56'' audio del 25 de octubre de 2022.

¹³ 20'55'' audio del 25 de octubre de 2022.

¹⁴ Folios 7 y 3 archivo 10 PDF del expediente digital.

¹⁵ 53'21'' audio del 25 de octubre de 2022.

¹⁶ 1:08'34'' audio del 25 de octubre de 2022 preguntas de la apoderada del demandante.

¹⁷ 54'38'' audio del 25 de octubre de 2022.

¹⁸ 57'00'' audio del 25 de octubre de 2022.

¹⁹ 51'28'' audio del 25 de octubre de 2022; folios 16 y 17 archivo 10 PDF del expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”](#)

ALEJANDRA URQUIJO PIZA y ANÍBAL SÁNCHEZ porque el señor LUIS EDUARDO DANIEL BENAVIDES no regresó al hogar luego de su traslado a Aracataca - Magdalena, situación que debió alegar la esposa ofendida o que no dio lugar a los hechos dentro del término establecido en el artículo 156 del Código Civil a fin de solicitar las sanciones ligadas al divorcio, situación que materializó de manera extemporánea si se observa que la demanda de reconvencción fue radicada el 12 de julio de 2022, argumentos que conllevan a descartar la causal de divorcio alegada por el actor, demandado en reconvencción.

5. En relación a la causal 3° de divorcio referente a “... los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra...” trato al que hace relación la crueldad descrita en el hecho 2 de la demanda de reconvencción *“Mi mandante ha sido maltratada por el demandado durante toda su vida, prueba de aquello es la forma como se expresa de la misma en chats de WhatsApp, y con la persona que sostuvo una relación cuando abandono sus deberes de esposo y padre el en año 2017 y que fue trasladado a Aracataca Magdalena.”*²⁰ Los actos referidos a los ultrajes y los maltratamientos verbales contenidos en textos de whatsapp remitidos al parecer por su esposo allegados al proceso el 14 de diciembre de 2022²¹, no es posible apreciarlos, habida cuenta que fueron allegados por fuera de la oportunidad probatoria correspondiente. En relación a los mensajes de texto de whatsapp remitidos por el demandante y otro remitente “Karol” aportados en la demanda de reconvencción (folios 19 a 25 archivo 10 PDF), si bien son apreciados como prueba indiciaria teniendo en cuenta el pronunciamiento jurisprudencial respecto a esta clase de documentos²², lo cierto es que no conllevan a establecer que, en efecto, lo allí relatado pueda entenderse como un ultraje, trato cruel o maltratamiento de obra del actor en contra de su esposa, puesto que, lo que allí figura, no se asimila a ninguna de las conductas detalladas; igual ocurre con los mensaje de voz aportados con la contestación de la demanda y demanda de reconvencción²³, los cuales, no están llamados a ser tenidos como pruebas válidas, si se observa que no cumplen los lineamientos de la Ley 527 del de 1999, en sus artículos 6°, 7° y 8°²⁴, pues carecen de orden judicial previa para su recaudación y se desconoce la fecha en que fueron creados y bajo qué condiciones. Aunque con la demanda se aportó como prueba documental la citación a su cónyuge de la casa de justicia – Comisaría de Familia del 2 de marzo de 2015 de la que dijo en el interrogatorio no recibió el destinatario,²⁵ esta citación no puede entenderse como un hecho probado de

²⁰ Hecho 2 demanda de reconvencción, folio 7 archivo 10 PDF del expediente digital.

²¹ Archivo PDF 37 del expediente digital.

²² Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad” ... “Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba...” T-043 de 2020.

²³ Archivos 11, 12, 13 PDF del expediente digital.

²⁴ Para que estas grabaciones sean válidas deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Los audios deben ser originales, es decir no se pueden editar ni cortar.
2. Deben tener buena acústica, que permita escuchar claramente la dicción de quien envía el mensaje.
3. Deben ser obtenidos a través de una orden judicial.

²⁵ 51'28" audio del 25 de octubre de 2022.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”](#)

violencia intrafamiliar, situación similar que ocurre con la orden de alejamiento relacionada por las testigos DIANA MARINELA MOYA GARZÓN y NICOL GISSELA DANIEL BURGOS²⁶, pues no se señaló el número de radicación o la Fiscalía que la emitió, aunado al hecho que los testigos que pretendían probar la existencia de dichos maltratamientos, no lograron evidenciar su objetivo si se observa que YEISON DANIEL BENAVIDES²⁷, MERCY DANIEL BENAVIDES,²⁸ KAREN ALEJANDRA URQUIJO PIZA²⁹ no les consta actos de violencia ejercidos por LUIS EDUARDO DANIEL BENAVIDES en contra de su esposa. Por su parte el testigo ANÍBAL SÁNCHEZ GAVIRIA refirió que *oía discusiones, no más*³⁰ y la testigo MARTHA LUCÍA URQUIZA TAFUR hace 5 años que no reside en el País. Referentes a las agresiones sexuales cometidas por el demandante – demandado en reconvencción en contra de su hija NICOL GISSELA DANIEL BURGOS, para entonces, menor de edad, estas conductas deben ser puestas en conocimiento de la autoridad Penal correspondiente a fin de que se investiguen y sancionen, puesto que, ante la inexistencia de sentencia ejecutoriada en contra del señor DANIEL BENAVIDES como autor de dichas conductas, estas no pueden ser apreciadas por este Juzgador como causal de divorcio, motivo por el cual, la causal 3° alegada como fuente del divorcio, esta llamada al fracaso.

6. En relación a la causal 2° de divorcio consistente con *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres...”*, alegada por la demandada en la demanda de reconvencción³¹, considerándose que entre los esposos existe la obligación de compartir el mismo domicilio como ya se explicó y que como efectivamente lo aseguraron las partes en sus interrogatorios, la convivencia de la pareja no fue más allá del año 2018, según el dicho de LUIS EDUARDO DANIEL BENAVIDES fecha en que suscribieron acta de conciliación ante el I.C.B.F y de acuerdo con lo manifestado por DENISE MARCELA BURGOS URQUIZA hasta el año 2017 cuando acaeció el traslado de su esposo a Aracataca – Magdalena,³² año igualmente señalado por los testigos YEISON DANIEL BENAVIDES, MERCY DANIEL BENAVIDES, DIANA MARINELA MOYA GARZÓN, NICOL GISSELA DANIEL BURGOS, KAREN ALEJANDRA URQUIJO PIZA y ANÍBAL SÁNCHEZ como el del fin de la convivencia,³³ al respecto este último expresó que *en el 2017 se fue trasladado para la costa y no volvió y la esposa le comentó que él tenía otra mujer menor de edad. También la hija común NICOL GISSELA DANIEL BURGOS, adujo “se fue en el 2015 regresó pidió perdón y a los pocos meses se fue con otra amante de nuevo como en el 2016 o 2017 definitivamente se fue (...)”*, lo que significa que se produjo el incumplimiento injustificado de los deberes de cónyuge, por parte del señor LUIS EDUARDO DANIEL BENAVIDES; incumplimiento que igualmente aconteció en relación a las obligaciones alimentarias de los hijos menores, para el evento, del niño KEVIN ESTEBAN DANIEL BURGOS, habiéndose acreditado su

²⁶ 1:01'56'' audio 15 de marzo de 2023; 1:24'15'' audio del 15v de marzo de 2022.

²⁷ 7'52'' audio 15 de marzo de 2023.

²⁸ 36'52'' audio 15 de marzo de 2023.

²⁹ 1:49'58'' audio 15 de marzo de 2023.

³⁰ 1:02'35'' audio 15 de marzo de 2023.

³¹ Folio 3 contestación a los 1, 2 y 3 de la demanda principal; hechos 5, 8 y 10 de la demanda de reconvencción archivo 10 PDF.

³² 16'48''; 53'21'' audio del 25 de octubre de 2022.

³³ 7'52''; 36'52''; 52'57''; 1:23'22''; 1'35'51'' y 2:02'50'' audio 15 de maro de 2022.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”](#)

incumplimiento con la existencia de un proceso ejecutivo de alimentos que cursa en este Despacho judicial bajo el número 25307-31-84-002-2021-00300 00, en donde se libró mandamiento de pago el 16 de septiembre de 2021³⁴ en contra del progenitor del menor por la suma de \$6.782.103.00., por concepto de las cuotas alimentarias causadas entre enero de 2019 y junio de 2021, junto con las demás que se causaran durante el trámite del proceso, donde igualmente se ordenó seguir adelante el 27 de septiembre de 2022³⁵, sin que a la fecha de emisión de la presente sentencia, el señor DANIEL BENAVIDES pague los alimentos que le adeuda a su menor hijo, conforme lo pactado en el acta de conciliación suscrita el 15 de agosto de 2018³⁶, oportunidad en donde además de definir el cuidado y custodia de los hijos en cabeza de la señora BURGOS URQUIZA, se fijó una cuota de alimentos a favor de los menores KEVIN ESTEBAN DANIEL BURGOS y NICOL GISSELA DANIEL BURGOS por valor de \$300.000.00, y como cuota extraordinaria la suma de \$400.000.00, donde igualmente el padre se comprometió a pagar el 50% de las cuotas de la vivienda ubicada en la manzana A Casa 39 del Barrio Solaris de Girardot, sumas de dinero que se han venido incrementando conforme el salario mínimo legal mensual vigente fijado por el Gobierno Nacional. Aunque la señora DENISE MARCELA BURGOS URQUIZA solicita se condene al demandado en el pago de alimentos a favor de su menor hijo KEVIN ESTEBAN DANIEL BURGOS en cuantía del 30% del salario que percibe, lo cierto es que no acreditó que efectivamente los alimentos que fueran fijados en audiencia del 15 de agosto de 2018 fueran insuficientes para cubrir las necesidades alimentarias del menor de manera integral, puesto que, si bien se menciona que el menor en la actualidad sufre de acné severo, lo cierto es que no se aportó valoración médica que indique que los medicamentos que requiere para su tratamiento no se encuentren incluidos en el plan obligatorio en salud al cual se encuentra afiliado, al igual que, no existe negación del servicio de salud a fin de recibir apoyo terapéutico para superar las posibles consecuencias que ello le implique, sin que se observe que la necesidad alimentaria del menor hubiera aumentado como para ameritar fijar una cuota de alimentos superior a la que actualmente está siendo ejecutada en el proceso ejecutivo de alimentos que cursa entre las mismas partes bajo el radicado No. 25307-31-84-002-2021-00300 00, motivo por el cual, el Despacho acogerá lo pactado entre las partes en relación al cuidado, custodia, alimentos y regulación de visitas del menor KEVIN ESTEBAN DANIEL BURGOS en audiencia del 15 de agosto de 2018 y en caso de cambiar la necesitada alimentaria del menor o la capacidad económica del obligado en suministrar alimentos, bien pueden regular los alimentos de común acuerdo o en caso de desacuerdo, acudir al proceso verbal sumario del caso.

7. Sin embargo se debe apuntar igualmente que la demandante en reconvenición, tenía un año contado desde que sucedieron los hechos, es decir, desde que se produjo la separación por abandono de su esposo, si así lo consideraba, para acudir con fundamento en esta causal a la jurisdicción de familia, con el fin de ser reconocida como cónyuge inocente y obtener la indemnización pretendida, tal y como lo advierte la Corte

³⁴ PDF 002 del expediente digital 25307-31-84-002-2021-00300 00.

³⁵ PDF 040 del expediente digital 25307-31-84-002-2021-00300 00.

³⁶ PDF 001, folios 8 a 9 del expediente digital 25307-31-84-002-2021-00300 00.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”](#)

Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la frase “dentro del término de un año, contado desde que tuvo conocimiento de ello respecto de las causales 1° y 7°, o desde cuando sucedieron respecto a las causales 2°, 3°, 4° y 5° contenidas en el artículo 10 de la ley 25 de 1992, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura de divorcio basado en causales subjetivas”³⁷, situación que materializó de manera extemporánea si se observa que la demanda de reconvencción fue radicada el 12 de julio de 2022, motivo por el cual, si bien la causal de divorcio está llamada a declararse probada, lo cierto es que, en relación a la sanción por cónyuge inocente, ante la presentación extemporánea de la demanda de reconvencción que busca indemnización, no es del caso condenar en la manera solicitada. Así las cosas, no obstante, la declaración de responsabilidad del demandante – demandado en reconvencción de abandonar el domicilio conyugal de manera injustificada e incumplir con las obligaciones alimentarias con su menor hijo, no es posible acceder a la imposición de la sanción solicitada consistente en la condena de alimentos a favor de la cónyuge inocente, ante la extemporaneidad de su reclamo, como ya se explicó.

8. La excepción *inexistencia de la causal alegada por el demandante* prospera por lo indicado en precedencia, no obstante, su alcance se limita a ratificar la responsabilidad que le asiste al señor LUIS EDUARDO DANIEL BENAVIDES EDGAR de haber dado lugar a la separación de su esposa y la terminación de su matrimonio, consecuencia ligada al incumplimiento de los requisitos legales del mismo contenidos en el artículo 113 del código civil, en especial el de auxiliarse mutuamente, situación que se subsume en la causal 2ª invocada en la demanda de reconvencción tal y como se indicara en precedencia. En consecuencia, el despacho se abstendrá de condenar en costas al haber prosperado la excepción formulada por el apoderado de la demandada.

9. La tacha de los testigos de la parte demandante – demandando en reconvencción formulada por el apoderado judicial de DENISE MARCELA BURGOS URQUIZA al dar contestación a la demanda no se acoge, en razón a que su dicho, en apreciación de este juzgador, no figura contaminado por parentesco, encontrándolos conteste al expresar aspectos como la fecha de terminación de convivencia de la pareja e inexistencia de actos de maltrato con los dichos de la otra parte.³⁸

10. Conforme lo anterior, el Despacho declarará probada la excepción inexistencia de la causal alegada por el demandante LUIS EDUARDO DANIEL BENAVIDES EDGAR, declarando no probada la causal 3° alegada por DENISE MARCELA BURGOS

³⁷ C-985 diciembre 2 de 2010. Código Civil de Legis Edición 32- 2014.

³⁸ Cabe precisar que la ley procesal no establece ninguna presunción de sospecha contra el testigo por el mero hecho de su parentesco, dependencia, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, o por sus antecedentes personales u otras causas, sino que deja tal valoración “al concepto del juez”; criterio que -como se explicó líneas arriba Cabe precisar que la ley procesal no establece ninguna presunción de sospecha contra el testigo por el mero hecho de su parentesco, dependencia, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, o por sus antecedentes personales u otras causas, sino que deja tal valoración “criterio que ... debe estar soportado en la coherencia de la declaración y en su correspondencia con el contexto de significado...”. SC18595-2016 CSJ Magistrado Ariel Salazar Ramírez. Radicación No.73001-31-10-002-2009-00427-01.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”](#)

URQUIZA y en su lugar, declarar el divorcio que une a las partes por la causal 2° alegada por la señora BURGOS URQUIZA, materializada por el señor DANIEL BENAVIDES, negando el pago de alimentos ante la extemporaneidad de su reclamo y manteniendo las obligaciones alimentarias, de visitas y custodia del menor KEVIN ESTEBAN DANIEL BURGOS en la manera regulada por las partes el 15 de agosto de 2018, conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción *inexistencia de la causal alegada por el demandante*, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar no probada la causal 3° del artículo 154 del Código Civil invocadas por el mandatario judicial de la actora para fincar su demanda de reconvenición dentro del proceso de divorcio de su representada, atendiendo las puntualizaciones anteriormente analizadas.

TERCERO: En su lugar, DECRETAR el divorcio celebrado entre LUIS EDUARDO DANIEL BENAVIDES y de DENISE MARCELA BURGOS URQUIZA el 24 de junio de 2006 en la Notaría Segunda de Girardot - Cundinamarca, por la causal 2° del artículo 154 del Código Civil configurada por abandono del domicilio conyugal en el año 2017 y el consiguiente abandono de sus deberes de padre y esposo por parte de LUIS EDUARDO DANIEL BENAVIDES conforme lo analizado en las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO: En consecuencia, se declara DISUELTA la sociedad conyugal formada por LUIS EDUARDO DANIEL BENAVIDES y de DENISE MARCELA BURGOS URQUIZA por virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación.

QUINTO: OFÍCIESE al respectivo Notario para que al margen de los registros de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente conforme lo dispone el inciso 3° del parágrafo 6° del artículo 9° de la Ley 25 de 1992.

SEXTO: Abstenerse de fijar cuota de alimentos a favor de la cónyuge inocente y en contra del cónyuge culpable por lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: La residencia, obligaciones alimentarias y respeto mutuo, deberán observarse por los excónyuges, so pena de acudir a las autoridades competentes a dirimir los eventuales conflictos que se llegaren a presentar.

OCTAVO: Remítase copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”

cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, tal como lo ordena el numeral 6° del artículo 389 del Código General del Proceso.

NOVENO: Lo relativo al cuidado, custodia personal, alimentos a favor del menor KEVIN ESTEBAN DANIEL BURGOS continuarán suministrándose por los progenitores en la forma señalada en el acta del 15 de agosto de 2018 del Instituto Colombiano de Bienestar Colombiano - I.C.B.F. de Girardot – Cundinamarca.

DECIMO: Expídanse copias auténticas de esta providencia, previa consignación en la cuenta de arancel judicial.

ONCE: Abstenerse de condenar en costas procesales de conformidad a lo previsto en el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

DOCE: Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **059**

De hoy **18 de mayo de 2023**



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD

Demandante: NAYDA VANNESSA ROMERO SUAZA quien dijo ser madre del menor TIHAGO JOEL ROMERO SUAZA

Demandado: JOSÉ ANDRÉS VERBEL DAZA

Vinculada: ANGIE PAOLA WALTEROS como presunta madre biológica

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00180 00

Lo señalado por MARTHA LUCIA RUIZ CASTRO Secretaria Auxiliar del TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA MÉDICA mediante radicado del 27 de febrero de 2023, al igual que lo señalado por el Grupo Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias Subdirección de Gestión Documental de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN del 28 de febrero de 2023, como lo señalado y aportado por el Mayor EDWARD JAIR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército Nacional en radicado No. 2023325000419811 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5 del 2 de marzo de 2023 en relación a la copia de la Historia Clínica de la Señora NAYDA VANNESSA ROMERO SUAZA, al igual que lo señalado y aportado por JUAN JOSÉ BUILES GÓMEZ Gerente y Representante Legal Genes SAS el 2 de marzo de 2023 en relación a la prueba de ADN que se realizó en dicha institución y la manera en que se comunicó los resultados del estudio genético, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

POR SEGUNDA VEZ requiérase al DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA, en la manera señalada por el Teniente Coronel ADRIÁN ALBERTO VALENCIA VALENCIA mediante oficio 2022313002682721: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPERSJU-1.10 del 12 de diciembre de 2022, para que de manera INMEDIATA adelanta las indagaciones disciplinarias del caso en contra de la Cabo Teniente NAYDA VANESSA ROMERO SUAZA para que cumpla las ordenes emitidas al interior del presente asunto, a fin de determinar el origen del menor TIHAGO JOEL ROMERO SUAZA, constituya apoderado judicial que la represente en el presente asunto y señala el nombre y canales digitales de los padres biológicos del menor para disponer su vinculación. Igualmente deberá aclarar el motivo por el cual el menor permaneció en las instalaciones del FUERTE MILITAR DE TOLEMAIDA bajo el cuidado de quien conforme la prueba de ADN que obra en el plenario no es su progenitora.

Se requiere a las partes, sus apoderadas, al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL GIRARDOT, para que señalen las resultas de la prueba de ADN programada para el pasado martes 28 de marzo de 2023, dentro de los quince (15) días con posterioridad al presente requerimiento.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **059**

De hoy **18 de mayo de 2023**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVORCIO

Demandante: GUILLERMO MOLINA MARTÍNEZ

Demandada: ADRIANA IRLEY QUIMBAY ARDILA

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00185 00

Atendiendo lo solicitado por el abogado MARCO ANTONIO SUAREZ RIVEROS y a fin de continuar con el trámite del proceso, en los términos del artículo 372 del C. G. del P., se decretan las pruebas oportunamente solicitadas y se convoca a las partes y sus apoderados, para el **17 de julio de 2023**, a las **2:00 p.m.** a fin de llevar a cabo la audiencia relatada el artículo en cita, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Se advierte al interesado que no cuente con soporte tecnológico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **059**

De hoy **18 de mayo de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVO

Demandante: CARMEN LIGIA ORTEGA ENCISO

Beneficiaria: JESSICA PATRICIA RUBIO ORTEGA

Vinculadas: SOFÍA ORTEGA ENCISO, NIBIA PATRICIA ORTEGA ENCISO y LAURA ALEXANDRA ORTEGA TIQUE

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00191 00

El informe de valoración de apoyos No. 170323JPRO de la beneficiaria JESSICA PATRICIA RUBIO ORTEGA del 20 de abril de 2023, emitido por SANDRA PATRICIA PÉREZ VÁSQUEZ Psicóloga de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Conforme lo allí señalado y en uso de la teoría del antiprocesalismo, el Despacho deja sin valor ni efecto alguno el auto de calenda 11 de abril de 2023, que decretó el desistimiento tácito de la demanda.

En su lugar, en firme el presente pronunciamiento, ingresen las diligencias al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **059**

De hoy **18 de mayo de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: AMPARO AGUILAR CUELLAR en representación de su menor hija
SARA VALENTINA ÁVILA AGUILAR

Demandado: EDUAR YESID ÁVILA SANABRIA

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00254 00

Atendiendo lo indicado en el informe secretarial que antecede y a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la manera relatada en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., se señala el próximo **17 de julio de 2023, a las 10:00 a.m.** y a fin de llevar a cabo la audiencia que, relatada en los artículos en cita, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato indicando igualmente el canal digital en donde se conectarán a la audiencia los testigos que pretendan hacer valer y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Se advierte al interesado que no cuente con soporte tecnológico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **059**

De hoy **18 de mayo de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: YANETH SÁNCHEZ MANRIQUE

Demandado: EDGAR RODRIGUEZ GUZMÁN

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00261 00

Atendiendo lo solicitado por la abogada MARIA PATRICIA SEGURA ANDRADE, se aclara el acta de audiencia del 25 de abril de 2023 en el sentido de indicar que el nombre de la demandante corresponde a YANETH SÁNCHEZ MANRIQUE y no como quedó allí consignado. Secretaría proceda a oficiar en la manera allí ordenada.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **059**

De hoy **18 de mayo de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CONSTITUCIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA

Demandante: MARIA EUGENIA HERNÁNDEZ DEVIA

Demandado: El menor MARTÍN ORTEGÓN HERNÁNDEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00294 00

Previo a resolver lo solicitado por el abogado EDILBERTO LLANOS ALBARRACÍN, deberá allegar el escrito de aclaración que anuncia en su mensaje electrónico del 30 de marzo de 2023.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **059**

De hoy **18 de mayo de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: ÁNGELA MARÍA GÓMEZ BENAVIDEZ

Demandado: CAMILO ANDRÉS ABRIL TIQUE

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00302 00

Atendiendo lo solicitado por el abogado ALEJANDRO ESCALANTE ACEVEDO, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 4 de enero de 2023, que levantó la medida cautelar que recae sobre las prestaciones sociales del demandado.

Conforme lo solicitado por las partes y sus apoderados en el pdf 039 del expediente digital, secretaría proceda a la entrega de los dineros allí relacionados a favor de la parte actora a fin de cubrir los alimentos de los menores AMAURY STEPHEN ABRIL GÓMEZ y DOMINIC JOEL ABRIL GÓMEZ.

A fin de continuar con el trámite del proceso, en los términos del artículo 372 del C. G. del P., se decretan las pruebas oportunamente solicitadas y se convoca a las partes y sus apoderados, para el **14 de julio de 2023**, a las **2:00 p.m.** a fin de llevar a cabo la audiencia relatada el artículo en cita, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Se advierte al interesado que no cuente con soporte tecnológico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **059**

De hoy **18 de mayo de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO

Demandante: SANDRA MILENA MONTESINOS PEDRAZA

Demandado: JUAN ESTEBAN BONILLA LOZANO

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00017 00

Téngase en cuenta que el demandado JUAN ESTEBAN BONILLA LOZANO, se dio por notificado del auto admisorio de la demanda el pasado 15 de marzo de 2023 conforme las diligencias de notificación allegadas por el abogado JIMMY FERNANDO FLÓREZ HERNANDEZ y dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

A fin de continuar con el trámite del proceso, en los términos del artículo 372 del C. G. del P., se decretan las pruebas oportunamente solicitadas y se convoca a las partes y sus apoderados, para el **18 de julio de 2023**, a las **10:00 a.m.** a fin de llevar a cabo la audiencia relatada el artículo en cita, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Se advierte al interesado que no cuente con soporte tecnológico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **059**

De hoy **18 de mayo de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR DE EDAD

Demandante: ALBEIRO QUIÑONEZ

Demandado: El menor SAMUEL QUIÑONEZ SALAMANCA representado por su progenitora MÓNICA LIZETH SALAMANCA BOCANEGRA

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00067 00

Atendiendo lo solicitado por la abogada MARIANA LIZETH RODRIGUEZ CHAVARRO, el Despacho deja sin valor ni efecto alguno lo señalado en el inciso 6º del auto admisorio del 16 de marzo de 2023.

En su lugar, la parte actora promueva la vinculación de la demandada, en la manera allí indicada.

Cumplido lo anterior y fenecido el término correspondiente, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **059**

De hoy **18 de mayo de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: JUAN CARLOS GAÑAN PINEDA en representación de su menor hija MARIA PAZ GAÑAN OSPINA

Demandada: LEIDY DIANA OSPINA ULLOA

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00127 00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Aporte el título ejecutivo base del recaudo en virtud del cual la demandada se obligó a pagar alimentos a su menor hija, entre mayo de 2022 a febrero de 2023.
2. Ajuste las pretensiones de la demanda en relación a las cuotas de alimentos causadas con posterioridad a marzo de 2023, a lo aprobado en sentencia del 9 de marzo de 2023 emitida al interior del radicado 25307-31-84-002-2022-00205 00.
3. Allegue las evidencias de como obtuvo el canal digital donde recibe notificaciones la demandada.
4. Aduzca el escrito de medidas cautelares por separado a la demanda.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **059**

De hoy **18 de mayo de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO

Demandante: JOSÉ DAVID AMÓRTEGUI RAMÍREZ

Beneficiaria: BELÉN TERESA GUERRERO REYES

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00140 00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

1°. acredite que la beneficiaria se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, al igual que su imposibilidad de ejercer su capacidad legal que conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2°. Allegue la valoración de apoyos realizada a la beneficiaria por parte de una entidad pública o privada en los términos del artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, que deberá contener como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

3°. Especifique el apoyo que requiere la beneficiaria en los términos del artículo 47 de la Ley 1996 de 2019.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

4° Indique el nombre de los familiares y personas de apoyo de confianza de la beneficiaria, así como los canales digitales en donde reciben notificaciones judiciales y la manera en como los obtuvo.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

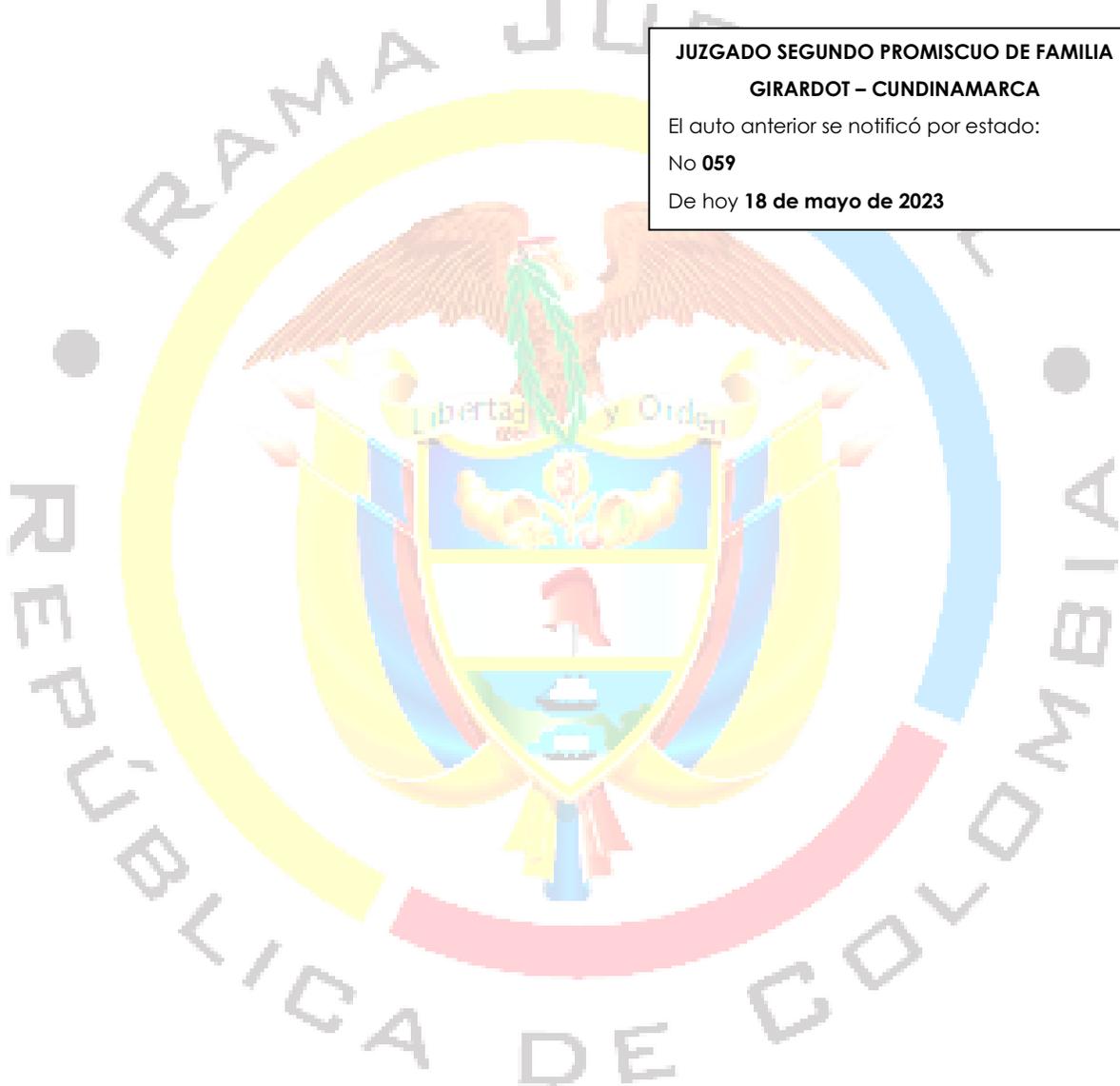
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **059**

De hoy **18 de mayo de 2023**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: MARTA LUZ LAVERDE

Demandados: RICARDO CASTAÑEDA PEDROZA, JUAN CASTAÑEDA PEDROZA, SANDRA CASTAÑEDA PEDROZA y CECILIA CASTAÑEDA PEDROZA en calidad de herederos determinados del causante GUSTAVO CASTAÑEDA TÉLLEZ (q.e.p.d.), al igual que sus demás herederos indeterminados

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00142 00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

1°. acredite la calidad de herederos determinados de RICARDO CASTAÑEDA PEDROZA, JUAN CASTAÑEDA PEDROZA, SANDRA CASTAÑEDA PEDROZA y CECILIA CASTAÑEDA PEDROZA, allegando los registros civiles del caso o la copia del derecho de petición en virtud del cual los solicitó ante la autoridad competente.

2°. Allegue el registro civil de nacimiento del causante GUSTAVO CASTAÑEDA TÉLLEZ (q.e.p.d.) o la copia del derecho de petición en virtud del cual los solicitó ante la autoridad competente.

3°. Dirija la demanda en contra de la esposa del causante GUSTAVO CASTAÑEDA TÉLLEZ (q.e.p.d.), señalando el canal digital donde recibe notificaciones judiciales, entre ellos, perfiles de redes sociales o inclusive whatsapp, aportando las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo.

3°. Indique el canal digital donde reciben notificaciones judiciales los demandados RICARDO CASTAÑEDA PEDROZA, JUAN CASTAÑEDA PEDROZA, SANDRA CASTAÑEDA PEDROZA y CECILIA CASTAÑEDA PEDROZA, entre ellos, perfiles de redes sociales o inclusive whatsapp, aportando las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

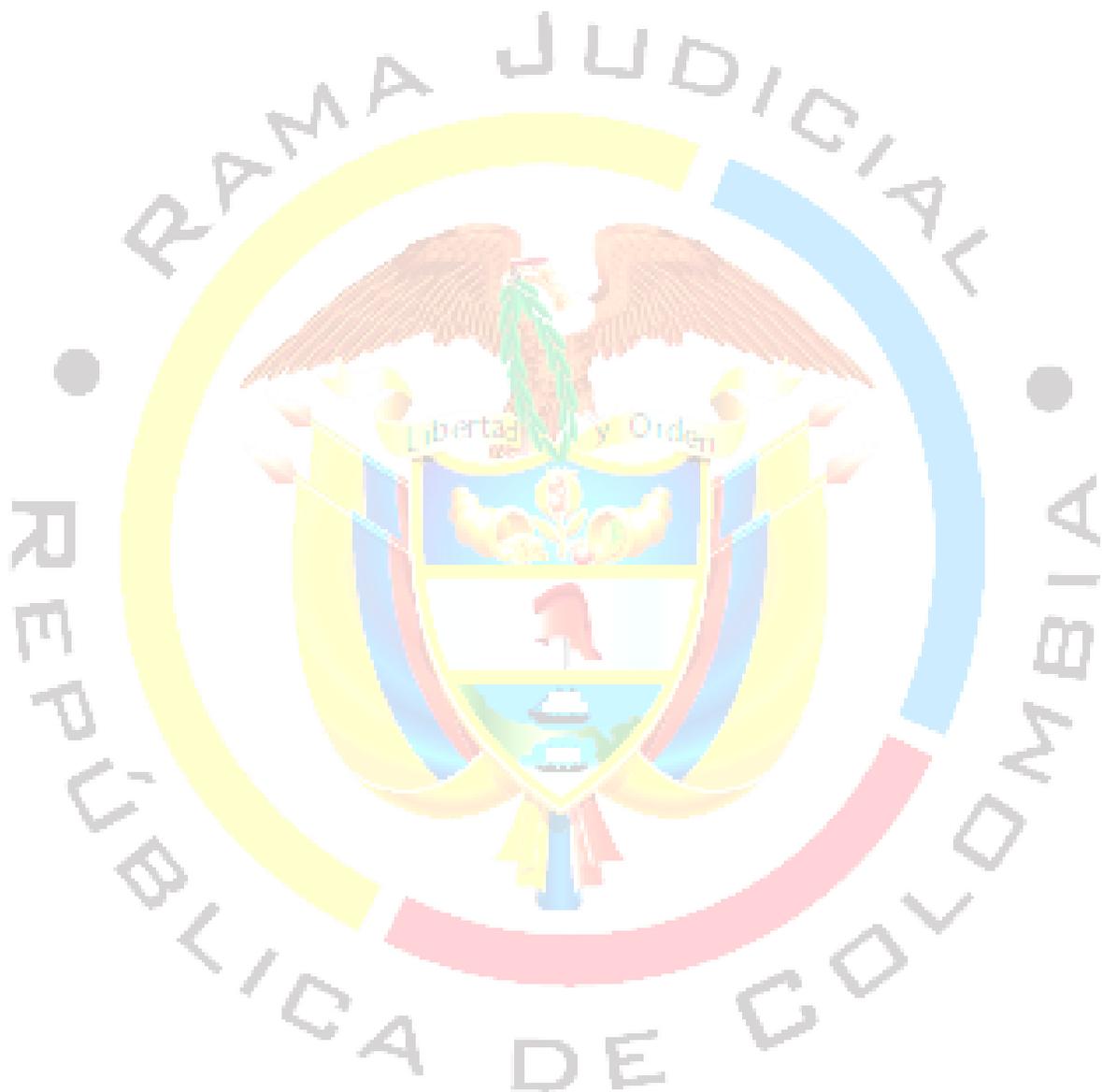
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **059**

De hoy **18 de mayo de 2023**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTAS DE ALIMENTOS ADULTO DISCAPACITADO

Demandantes: MARLENY FAJARDO GARZÓN y KAREN ADRIANA GAITÁN

FAJARDO en representación de ANGEL LEONARDO GAITÁN FAJARDO

Demandado: ANGEL MARIA GAITÁN PINILLA

Radicación: 25307-3184-002-2023-00144 00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Aporte las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo el canal digital donde recibe notificaciones el demandado.
2. Allegue la sentencia judicial o acuerdo de apoyo judicial privado en donde las demandantes fueran designadas como persona de apoyo del señor ANGEL LEONARDO GAITÁN FAJARDO que las legitima iniciar el proceso de la referencia.
3. Acredite la remisión de la demanda junto con los anexos al demandado, toda vez que no solicitó medidas cautelares.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **059**

De hoy **18 de mayo de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: MARÍA TATIANA QUIMBAYO GAITÁN

Demandado: CAMILO ANDRÉS AGUAS AGUAS

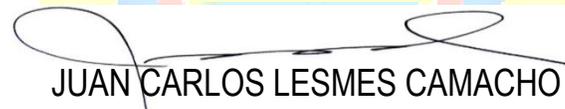
Radicación: 25307-3184-002-2023-00145 00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Aporte las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo el canal digital donde recibe notificaciones el demandado.
2. Allegue el registro civil de nacimiento del demandado o copia del derecho de petición en virtud del cual lo solicitó ante la autoridad competente.
3. Acredite la remisión de la demanda junto con los anexos al demandado, toda vez que no solicitó medidas cautelares.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **059**

De hoy **18 de mayo de 2023**